

Resolución No. 04335

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 1501 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORRÓGA”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049)**, ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-01-0055**, cuyas coordenadas planas corresponden a Norte: 115715.318 y Este: 104942.514, y coordenadas geográficas son Latitud: 4.4417801995 y Longitud: -74.0158782183, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 161 – 22. En consecuencia, se requirió a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459, en calidad de propietaria del predio para que adelantara las actividades de sellamiento temporal, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.337.459, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la respectiva ejecutoria del presente acto administrativo, desarrolle las siguientes actividades necesarias para la realización del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **pz-01-0055**, con coordenadas planas Norte: 115715.318 Este: 104942.514; coordenadas geográficas Latitud: 4.4417801995 Longitud: -74.0158782183, de conformidad con el instructivo de sellamiento temporal establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1, los cuales se describen a continuación:

Resolución No. 04335

Desconectar el sistema de explotación

El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:

- *En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.*
- *En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.*
- *Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 09 de enero de 2025, ejecutoriado el 24 de enero de 2025 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de febrero de 2025.

Que la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459, solicitó ante esta Secretaría, mediante los radicados **No. 2025ER40967 del 21 de febrero de 2025 y No. 2025ER42632 del 25 de febrero de 2025**, la aclaración del artículo segundo de la **Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049)**, específicamente en lo relacionado con el procedimiento a seguir para la ejecución de las actividades de sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-01-0055, teniendo en cuenta que dicho pozo fue explotado mediante compresor. Asimismo, solicitó el otorgamiento de una prórroga por un término de dos (2) meses para dar cumplimiento a lo establecido por esta Autoridad Ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita el 15 de mayo de 2025 al predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 161 – 22, en esta ciudad, y evaluó la información allegada por el usuario mediante los radicados **No. 2025ER40967 del 21 de febrero de 2025 y No. 2025ER42632 del 25 de febrero de 2025**, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 3353 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115828)**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

" (...)

Página 2 de 15

Resolución No. 04335

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el 15/05/2025, se llevó a cabo la inspección de control en el predio ubicado en la Carrera 12A No. 161-22, donde opera el autolavado DON QUIJOTE GM S.A.S (ver foto No. 1), con el objetivo fue verificar las condiciones actuales del pozo identificado con el código pz-01-0055, el cual se encuentra en la zona de lavado de vehículos (ver foto No. 2).

	
Foto No. 1. Fachada del establecimiento.	Foto No. 2. Vista general del pozo.

Durante la inspección, se observó que la boca del pozo está protegida dentro de una estructura de concreto con baldosas blancas y una superficie cubierta, lo que impide la manipulación por terceros, el pozo cuenta con tubería de niveles y tubería de producción en buen estado (ver foto No. 3). Así mismo, se constató que el pozo se encuentra en buenas condiciones ambientales.

	
Foto No. 3. Vista general de la boca del pozo.	Foto No. 4. Tubería de niveles y boca del pozo

Se determinó que, al momento de la visita, la captación se encontraba inactiva y no se estaba realizando extracción del recurso hídrico subterráneo. De acuerdo con la revisión de antecedentes, se visualizó que mediante Resolución No. 01501 (2024EE220049) del 22 de octubre de 2024, notificada el 9 de enero de 2025 y ejecutoriada el 24 de enero de 2025, se ordenó lo siguiente:

Página 3 de 15

Resolución No. 04335

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL del pozo identificado con el código pz-01-0055, con coordenadas planas Norte: 115715.318, Este: 104942.514; coordenadas geográficas Latitud: 4.4417801995, Longitud: -74.0158782183, localizado en la nomenclatura urbana Carrera 12A No. 161-22 en la localidad de Usaquén del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)."

Cabe señalar que, al momento de la visita, dicho sellamiento no se había materializado. La señora Ada Azucena Moreno informó que solicitó ante la entidad una prórroga para su ejecución y que tiene proyectado llevarlo a cabo durante el mes de junio de 2025

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Radicados Nos. 2025ER40967 del 21/02/2025 y 2025ER42632 del 25/02/2025	
<i>El usuario solicita a la Entidad el envío del proceso de sellamiento temporal, teniendo en cuenta que el pozo operaba con un compresor (motobomba). Asimismo, solicita una prórroga de dos (2) meses para llevar a cabo dicho procedimiento.</i>	
Observaciones	
<i>Teniendo en cuenta la solicitud del usuario se remitirá el proceso de sellamiento temporal de pozo correspondiente al sistema de extracción:</i>	
<p>a. El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura. • En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este. • Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección. • Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento. • Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha. <p>Asimismo, tras la verificación de los antecedentes del usuario, se considera técnicamente viable otorgar una prórroga de 30 días hábiles a partir de la notificación del documento, con el fin de que se materialice el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-01-0055.</p>	

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el 15/05/2025, se constató que el usuario no estaba realizando extracción del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código pz-01-0055.	Sí

Resolución No. 04335

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

<i>Resolución 01501 (2024EE220049) del 22/10/2024 Notificada el 09/01/2025 y Ejecutoriada el 24/01/2025</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL del pozo identificado con el código pz-01-0055, con coordenadas planas Norte: 115715.318 Este: 104942.514; coordenadas geográficas Latitud: 4.4417801995 Longitud: -74.0158782183, localizado en la nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 161 – 22 en la localidad de Usaquén del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>	<p>Al momento de la visita técnica realizada el 15 de mayo de 2025, se constató que el sellamiento temporal no se había materializado, la señora Ada Azucena Moreno informó que solicitó ante la Entidad una prórroga para su ejecución y tiene previsto llevarlo a cabo durante el mes de junio de 2025.</p> <p>Cabe señalar que, mediante los Radicados Nos. 2025ER40967 del 21 de febrero de 2025 y 2025ER42632 del 25 de febrero de 2025, el usuario solicitó la aclaración del procedimiento a seguir para el sellamiento del pozo, así como una prórroga de dos meses. Tras la evaluación de la solicitud, se determinó que es técnicamente viable otorgar una prórroga de 30 días hábiles a partir de la notificación del documento, con el fin de que se materialice el sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-01-0055.</p>	NO APLICA

9.2 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente SDA-01-1997-332 y en el sistema FOREST, no se encontró ningún requerimiento pendiente por evaluar.

10 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita de control el 15/05/2025 al predio ubicado en la Carrera 12A No. 161-22, propiedad de la Señora ADA AZUCENA MORENO REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con el código pz-01-0055.</p> <p>En la inspección técnica se observó que el pozo pz-01-0055 está ubicado en el área de lavado y que en el sitio no se evidencian residuos ni sustancias que puedan representar un riesgo para el suelo o el acuífero. Así mismo, se constató que el usuario no estaba realizando extracción del recurso hídrico subterráneo en el momento de la visita técnica.</p> <p>El usuario CUMPLE con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, dado que no realiza captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, conforme a lo observado en la visita técnica.</p>	

Página 5 de 15

Resolución No. 04335

El cumplimiento de la Resolución 01501 (2024EE220049) del 22/10/2024 está PENDIENTE, debido a que mediante Radicados 2025ER40967 del 21/02/2025 y 2025ER42632 del 25/02/2025, el usuario solicitó prórroga para realizar el sellamiento temporal del pozo pz-01-0055.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

Página 6 de 15

Resolución No. 04335

“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que de acuerdo con el **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Resolución No. 04335

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad." (Negrilla insertada)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión *"arbitrariamente"* que soportaba dicha característica, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

"La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayas fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los

Resolución No. 04335

intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, números 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Resolución No. 04335

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos,*

Resolución No. 04335

comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que, en relación con el caso en particular, se observa que, mediante la **Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049)**, se ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-01-0055**, cuyas coordenadas planas corresponden a Norte: 115715.318 y Este: 104942.514, y cuyas coordenadas geográficas son Latitud: 4.4417801995 y Longitud: -74.0158782183, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 161 – 22. Además, en dicha resolución, se requirió a la propietaria del inmueble en mención, para que adelantara las actividades de sellamiento temporal conforme a la normativa y procedimientos aplicables.

Resolución No. 04335

No obstante, en consideración a que, mediante los **radicados No. 2025ER40967 del 21 de febrero de 2025 y No. 2025ER42632 del 25 de febrero de 2025**, la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, en su calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 161 – 22, solicitó ante esta Autoridad Ambiental la aclaración del procedimiento a seguir para la ejecución de las actividades de sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-01-0055, y, adicionalmente, requirió el otorgamiento de una prórroga por un término de dos (2) meses para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049); el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **PZ-01-0055**, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2025, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 3353 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115828)**.

Que, en consecuencia, y de conformidad con el análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 3353 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115828)**, en el cual se establece que el pozo identificado con el código PZ-01-0055 se encuentra en buenas condiciones ambientales, y que la usuaria cumple con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo; y en el que, además, se aclara el procedimiento técnico a seguir para el sellamiento del pozo, considerando su sistema de captación mediante inyección de aire, se estima jurídicamente procedente modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049)** y otorgar a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, una prórroga de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que adelante las actividades de sellamiento temporal del pozo en mención, de conformidad con los lineamientos técnicos establecidos en el procedimiento PM04-PR95-INS1.

Que es preciso señalar que, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente auto implica que esta Secretaría imponga las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

V. COMPETENCIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos

Página 12 de 15

Resolución No. 04335

sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Artículo 4º de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: “*(...)1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049)**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-01-0055, cuyas coordenadas planas corresponden a Norte: 115715.318 y Este: 104942.514, y coordenadas geográficas son Latitud: 4.4417801995 y Longitud: -74.0158782183, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 161 – 22, de acuerdo con lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 3353 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115828)**, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.337.459, para que en un término no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la respectiva ejecutoria del presente acto administrativo, desarrolle las actividades necesarias para la realización del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **PZ-01-0055**, cuyas coordenadas planas corresponden a Norte: 115715.318 y Este: 104942.514, y coordenadas geográficas son Latitud: 4.4417801995 y Longitud: -74.0158782183, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 161 – 22, de conformidad con el instructivo de sellamiento temporal establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1, los cuales se describen a continuación:

a. El punto de captación es explotado mediante inyección de aire.

- *En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.*

Página 13 de 15

Resolución No. 04335

- *En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este.*
- *Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.*
- *Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.*
- *Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459, una prórroga del término establecido en la **Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049)**, para que adelante las actividades de sellamiento temporal del pozo identificado con el código **PZ-01-0055**, cuyas coordenadas planas corresponden a Norte: 115715.318 y Este: 104942.514, y coordenadas geográficas son Latitud: 4.4417801995 y Longitud: -74.0158782183, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 12 A No. 161 – 22, por el término de **treinta (30) días hábiles**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La presente Resolución únicamente prorroga el plazo otorgado mediante la **Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049)**, correspondiente al término de sesenta (60) días calendario inicialmente concedido, y modifica el artículo segundo del acto administrativo en mención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los demás artículos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en la **Resolución No. 1501 del 22 de octubre de 2024 (2024EE220049)**, continúan vigentes y sin ninguna modificación

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADA AZUCENA MORENO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.337.459, en la dirección Carrera 12 A No. 161 – 22 de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - El **Concepto Técnico No. 3353 del 30 de mayo de 2025 (2025IE115828)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la diligencia de notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Página 14 de 15

Resolución No. 04335

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2025



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos): Concepto Técnico No. 3353 del 30 de mayo de 2025

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20250554	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------